



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año II

Jueves, 28 de julio de 1983

Número 86

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales	953

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES

Artículo 1. Ambito Territorial y Funcional.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y por representantes de las empresas afectadas y por la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja de este sector, obligando a todas las empresas con centro de trabajo en Logroño y provincia de La Rioja comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-2-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-3-76, aún cuando tuvieran su domicilio social fuera de ellas.

Artículo 2. Ambito Personal.

Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las Empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. Ambito Temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de octubre de 1982 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el 31 de diciembre de 1983 aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 4. Denuncia.

La denuncia del presente Convenio proponiendo su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes deliberantes, y —exclusivamente por las centrales sindicales o Asociaciones empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento— deberá presentarse mediante escrito razonado, con una antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante, producirse denuncia y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas el contenido del presente Convenio subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio o Laudo de obligado cumplimiento.

I Administración del Estado

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

1953

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de LIMPIEZA de EDIFICIOS Y LOCALES aplicable en la provincia de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de junio de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,
Fdo.: José E. García García

Artículo 5. Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio integrada paritariamente por tres vocales de los trabajadores y otros tres vocales de los empresarios ambos de los que han intervenido en la negociación del convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo el moderador que corresponda para la primera sesión. Igualmente serán vocales suplentes los demás miembros que actuaron en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

A) Por los empresarios:

D. Santos Fernández Olano
D. Santiago Brera Pellón
D. Luis Ballesteros Martínez Lahidalga

B) Por los trabajadores:

D. Valme Martínez Berradre
Dña. María Concepción Melón Canal
Dña. Aurelia María Rosa García Rivas

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- 2.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de Logroño y La Rioja, (Calle Hermanos Moroy, 8-4.º), o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión, y remitirá a las demás el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral en uso de sus facultades no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 7. Garantías Personales.

En todo caso, las Empresas, se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal, que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 8. Compensación

Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato indivi-

dual o usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Artículo 9. Absorción.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 10. Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional será el que se especifica en la Tabla Salarial que como Anexo se acompaña al presente Convenio.

Dichos Salarios Base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada inferior a la establecida en el presente Convenio percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 11. Plus de Transporte.

Se establece en el presente Convenio un plus de Transporte de carácter extra-salarial que será abonado a todo el personal sin distinción de categorías, por el concepto de plus de Transporte, y que consistirá en el abono de 160 pesetas por día realmente trabajado en su jornada completa. El personal que no realice la jornada laboral completa percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

En dicha cantidad se hallan incluidas las percepciones que correspondan percibir en concepto de plus de distancia y transporte en los supuestos reseñados en el artículo 21 de la Ordenanza Laboral. Dicho plus será asimismo abonado, aún cuando las empresas tuvieren establecidos sus propios medios de transporte.

El plus de transporte, no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos pero sí durante el período de vacaciones.

Artículo 12. Indemnización por Invalidez Permanente o Muerte.

Para los casos de muerte o invalidez permanente, en grado Total, Absoluta o Gran Invalidez, derivados de accidente Laboral, las empresas garantizarán a los trabajadores del sector, a las personas que éstos designen y en su defecto a sus herederos legales, una indemnización por importe de 500.000 pesetas, a tanto alzado y una sola vez.

A tales efectos, las empresas podrán concretar por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad aseguradora.

Artículo 13. Antigüedad.

El premio de antigüedad consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicios y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del Ramo.

Artículo 14. Trabajos Tóxicos, Penosos y Peligrosos.

Sobre estas materias se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del Ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 15. Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 25% sobre el salario base del presente Convenio aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 13. Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de Verano y otra de Navidad por importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o, caso de ser festivos en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones serán prorrateadas por semestres naturales, el personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateando su importe en razón del tiempo trabajado.

Artículo 17. Participación en Beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 23 días más el complemento personal de antigüedad.

Quiénes no presten servicios durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios se comienza a devengar el día 1 de marzo de 1982, debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1983, con respecto al primer año de vigencia de este Convenio y en similares fechas del año siguiente, en el segundo año de vigencia del Convenio. Si la fecha en que corresponde el abono fuere festiva, se pagará la participación en beneficios en el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios para efectuar la paga de esta participación de beneficios de forma mensual, previo acuerdo con la representación sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 18. Jornada de Trabajo.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será de 42 horas semanales de trabajo real y efectivo hasta el día 31 de diciembre de 1982.

A partir del día 1 de enero de 1983, y durante todo ese año la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida será de 1.880 horas de trabajo real y efectivo.

Artículo 19. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutará anualmente de un período de vacaciones retribuidas de 30 días naturales. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa, de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año extendiéndose el período vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días como mes completo.

Artículo 20. Ropa de Trabajo

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos.

Artículo 21. Período de Prueba.

Se establece un período de prueba para todo el personal no cualificado de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes puede dar por extinguida la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna ni retribución de preaviso; en los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Locales y Edificios y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. Prestaciones por Enfermedad o Accidente.

Los trabajadores que inicien un proceso de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente, pero no de maternidad, tendrán derecho a partir de los cuarenta y cinco días del inicio del mismo, a que por las empresas sea satisfecha la diferencia entre tal prestación y el importe total del salario base de la tabla adjunta. Esta prestación complementaria tendrá una dura-

ción de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la antedicha diferencia será abonada a partir del vigésimo día de baja, manteniendo la misma duración de tres meses.

Artículo 23. Licencias Retribuidas.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 24. Repercusión en Precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza prestados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

Artículo 25. Acción Sindical en las empresas del sector.

La acción sindical en las empresas se somete a las Leyes que sobre esta materia estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún Trabajador podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Centrales Sindicales alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo sindical provincial o nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo. El reintegro será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los delegados de personal o Comité de Empresa si los hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con, al menos un delegado de personal, se pondrán a disposición de los delegados de personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector, y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la empresa, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.— Para todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O. M. de 17-3-76.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.— Ambas partes deliberantes se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, los posibles casos de intusismo que se compruebe en el sector.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA: CONTRATA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA.— En el caso de que una empresa cese en la prestación del servicio de limpieza por finalización de la concesión de la contrata que tuviere adjudicada la nueva empresa titular de la contrata que prosiga la prestación del servicio de limpieza se hará cargo de la plantilla del personal de la empresa cesante respetando al personal adscrito todos los derechos socio-económico-laborales que viniere disfrutando en la anterior empresa.

Con esta fecha queda REGISTRADO por esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES aplicable en la provincia de La Rioja.

Logroño, 22 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

T A B L A S A L A R I A L

CATEGORIAS	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
GRUPO I			
A) Subgrupo I			
a) Director	63.243		933.846
b) Director Comercial	57.279		845.782
c) Director Administrativo	57.279		845.782
d) Jefe de Personal	57.279		845.782
e) Jefe de Compras	57.279		845.782
f) Jefe de Servicio	57.279		845.782
B) Subgrupo II			
a) Titulado Grado Superior	51.861		765.780
b) Titulado Grado Medio	48.246		712.400
c) Titulado Laboral o profesional	43.909		648.360
GRUPO II			
a) Jefe Administrativo de primera	49.510		731.065
b) Jefe Administrativo de segunda	47.703		704.382
c) Cajero	45.355		669.712
d) Oficial Primera Administrativo	43.909		648.360
e) Oficial Segunda Administrativo	40.895		603.856
f) Auxiliar Administrativo	37.946		560.311
g) Telefonista	37.042		546.962
h) Aspirante	28.875		426.368
j) Cobrador	37.042		546.962
GRUPO III			
a) Encargado general	46.438		685.703
b) Supervisor o encargado de zona	43.548		643.030
c) Supervisor o encargado de sector	41.922		619.020
d) Encargado grupo o edificio		1.229	550.592
e) Responsable de equipo		1.175	526.400
GRUPOS IV, V, y VI			
a) Ordenanza	34.947		516.027
b) Almacenero	34.422		508.275
c) Listero	34.422		508.275
d) Vigilante	34.422		508.275
e) Botones	27.826		410.879
f) Especialista		1.324	593.152
g) Peón especializado		1.183	529.984
h) Limpiador-ra		1.147	513.850
i) Conductor limpiador		1.382	619.136
j) Oficial		1.324	593.152
k) Ayudante		1.183	529.984
l) Peón		1.147	513.850
m) Aprendiz		928	415.744

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja